
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 15 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: José Luis Pichardo Abreu.

Abogados: Licda. Johanna Encarnacin y Lic. Félix Manuel GonzJlez Susana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto SInchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por José Luis Pichardo Abreu, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la Marça del Carmen n.º 8, parte atrJs, sector San Martçn, provincia La Vega, contra la sentencia n.º 203-2018-SSEN-00078, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la Licda. Johanna Encarnacin, por s çy por el Licdo. Félix Manuel GonzJlez Susana, defensores pblicos, en la formulacin de sus conclusiones en la audiencia, en representacin de José Luis Pichardo Abreu, recurrente;

Oçdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Félix Manuel GonzJlez Susana, defensor pblico, en representacin de José Luis Pichardo Abreu, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 4 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º 2805-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2018, que declar admisible en cuanto a la forma, el recurso que se trata y fij audiencia para conocerlo el 17 de octubre de 2018, fecha en la cual se difiri el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el dça indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artçulos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 pJrrafo II de la Ley n.º 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Repblica Dominicana; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes

los siguientes:

- a) que el 12 de febrero de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Licdo. Joao Gilberto Ramırez Hugas, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Jos Luis Pichardo Abreu (a) El Pinto, imputndolo de violar los artculos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 prrafo II de la Ley n. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Repblica Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Primer Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de La Vega acogi la referida acusacin por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolucin n. 00277/2015 del 3 de junio de 2015;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dict la sentencia n. 212-03-2017-SEN-00164 el 9 de octubre de 2017, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Jos Luis Pichardo Abreu, de generales que constan, culpable de cometer el ilícito de trfico de cocana hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artculos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 prrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Repblica Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al ciudadano Jos Luis Pichardo Abreu, a cinco (5) aos de prisin a ser cumplidos en el Centro de Correccin y Rehabilitacin El Pinito, La Vega, y al pago de una multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Declara las costas de oficio, en virtud de que el imputado est representado por la defensora pblica; CUARTO: De oficio el tribunal suspende de manera parcial los ltimos tres (3) aos de la sancin privativa de libertad, previamente impuesta al ciudadano Jos Luis Pichardo Abreu, a condicin de que el mismo comparezca una vez por mes por ante el cuerpo de bomberos del municipio de La Vega, por espacio de tres (3) aos; QUINTO: Ordena la incineracin de la sustancia relacionada con este proceso; SEXTO: Remite la presente decisin por ante el Juez de la Ejecucin de la Pena de este Departamento Judicial, a los fines correspondientes; SPTIMO: Fija la lectura integral de la presente decisin para el da treinta (30) del mes de octubre del ao dos mil diecisiete (2017), a las 4:00 p. m., fecha para la cual quedan convocadas las partes presentes”;

- d) que no conforme con esta decisin, el imputado interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega, la cual dict la sentencia n. 203-2018-SEN-00078, objeto del presente recurso de casacin, el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelacin interpuesto por el imputado Jos Luis Pichardo Abreu, representado por el Licdo. Flix Manuel Gonzlez Susana, defensor pblico, en contra de la sentencia nmero 212-02-2017-SEN-00164 de fecha 09/10/2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la decisin recurrida; SEGUNDO: Exime al imputado Jos Luis Pichardo Abreu, del pago de las costas generadas en esta instancia, por estar asistido por un defensor pblico; TERCERO: La lectura en audiencia pblica de la presente decisin de manera ntegra, vale notificacin para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposicin para su entrega inmediata en la secretara de esta corte de apelacin, todo de conformidad con las disposiciones del artculo 335 del Cdigo Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio presentado el recurrente alega, en sntesis, lo siguiente:

“Primer motivo: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una disposicin de orden constitucional, relativo a la presuncin de inocencia, Art. 69.3 de la Constitucin. Como puede establecer la corte de apelacin que con las simples documentaciones que llen el agente es suficiente para dictar sentencia condenatoria, sin que cada uno de los jueces que conoci el proceso seguido a Jos Luis Pichardo Abreu, tutelara el principio de inmediacin y contradiccin de las pruebas, al no tener contacto con las declaraciones del agente que realiz las actuaciones contenidas en el acta de registro y de arresto, para determinar si lo que estas establecen realmente sucedi, verificando por su propio sentido la credibilidad del polica, y sobre todo, si se ajustaban al debido proceso constitucional a los fines de sustentar una sentencia condenatoria. Es en esas atenciones que solo se queda la acusacin presentada contra Jos Luis Pichardo Abreu con el acta de registro, el acta de arresto para

sustentar la supuesta actuación del agente actuante y el certificado de análisis químico forense expedido por el del Inacif, para certificar que la sustancia enviada era sustancia controlada, documentaciones que son a todas luces insuficientes para destruir la presunción de inocencia y retener responsabilidad penal a un ciudadano en la República Dominicana. Otra situación es que el Ministerio Público en la acusación establece que el hecho fue el día 18 de marzo 2014, sin embargo, las actas tanto de registro como de arresto, disponen que el hecho fue en fecha 18 de mayo 2014, de tal manera que existe una enorme contradicción en cuanto a la fecha del hecho que acusan al imputado José Luis Pichardo Abreu, que reflejan la falta de certeza como garantía del principio de presunción de inocencia y aún bajo esta situación se emite sentencia condenatoria; **Segundo motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una disposición de orden legal, relativo a la motivación de la sentencia, artículo 24 del Código Procesal Penal. En el caso de la especie no motiva la Corte a-quá, las razones por las cuales entiende que la sentencia condenatoria contra José Luis Pichardo Abreu, se sustenta jurídicamente con la sola producción en juicio de el acta de registro de personas y acta de arresto flagrante”;

Considerando, que la Corte a-quá para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Del estudio y ponderación de la decisión recurrida, la corte establece que de ningún modo incurrió el juzgador en vulneración del principio de presunción de inocencia o inobservancia de las normas del debido proceso al dictar su decisión fundamentada en las pruebas aportadas por la acusación, “actas de arresto, de registro de persona y el certificado expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif)”, pues constituyeron medios probatorios legales, lógicos y coherentes a valorar en virtud de lo que disponen los artículos 176 y 224 del Código Procesal Penal, que, al resultarles suficientes para establecer que se dedicaba al tráfico de sustancias controladas por la relación con la calificación jurídica dada al hecho, procedió a declararlo responsable penalmente de vulnerar los artículos 4 letra d, 5 letras a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, imponiéndole una pena a cumplir de cinco (5) años de prisión, apreciación con la cual esta instancia se encuentra conteste, resultando además, innecesaria la comparecencia como testigo del agente que las instrumentó, a fin de establecer los motivos que lo impulsaron a requisarlo, habiendo hecho constar que se produjo por revelar un perfil sospechoso, mostrándose nervioso al notar la presencia de los miembros actuantes, intentando emprender la huida quien al no lograr su objetivo, fue requisado, ocupándole las sustancias controladas... En la decisión recurrida constan las razones que le impulsaron a declarar su culpabilidad, estableciendo que al comprobar que su arresto se produjo por llevar las sustancias en su cuello, en un bultito con un tirante de tela, de color negro, las 77 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de 43.6 gramos y RD\$300.00 pesos, las que analizadas por el Inacif resultaron ser cocaína clorhidratada, con un peso de 43.1 gramos; quedó demostrado que concurrían los elementos constitutivos de la infracción atribuida al encartado...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurrente ha planteado un primer motivo, donde expresa que no es posible probar la responsabilidad penal del imputado en el hecho endilgado, cuando no se ha presentado el agente actuante en el levantamiento de las actas de registro de persona y arresto; que además, dichos medios de prueba establecen una fecha distinta a la que consagra la acusación, existiendo una contradicción; en un segundo motivo esboza el recurrente que se han violentado las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la Alzada, a criterio del reclamante, no ha motivado las razones por las cuales entiende que se justifica la sentencia condenatoria en contra del imputado José Luis Pichardo Abreu;

Considerando, que al tratar el primer y segundo tema aspectos semejantes, pues el primero ataca de manera precisa la violación al debido proceso, al incorporar un acta sin el testigo idneo, y como segundo, la falta de respuesta conforme a las exigencias de motivación de nuestra normativa procesal penal, procedemos a examinarlos de manera conjunta por conveniencia y claridad expositiva;

Considerando, que contrario a lo que arguye el recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los Jueces de la Corte a-quá aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a

cada uno de los medios invocados, lo que justifica de forma clara y puntual; verificando que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el órgano acusador, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia;

Considerando, que en cuanto a la valoración probatoria, el recurrente realiza una queja respecto a la ausencia del militar actuante que levanta el acta de arresto en flagrancia y de registro del imputado, ofrecido en calidad de testigo idóneo; punto que al ser evaluado, advierte ser de puro derecho, toda vez que, el Código Procesal Penal regula los registros de personas, estableciendo en su artículo 176: *“Registro de personas. Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura”*; mientras rige en el 312 del mismo canon legal, sobre las excepciones a la oralidad: *“Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible”*;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que estos tipos de actas a que se refiere el 312.1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad, y por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio, distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma normativa estipula, pronunciándose al tenor siguiente: *“Considerando, que dentro de este orden de ideas, si bien por disposiciones sobre el manejo de pruebas, se pauta que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable, esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal, no así las actas a que se alude el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que estas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige, expresamente no dispone tal condición; pudiendo la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla, por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas; por consiguiente, procede rechazar este medio y el recurso que se examina, supliendo la omisión de la Corte a qua, por tratarse de razones puramente jurídicas”* (ver B.J. 1239, 10 de febrero 2014, P.Jg. 918);

Considerando, que el referido aspecto ha sido detalladamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la decisión y motivación brindada por la Corte a qua resulta correcta, al determinar que el imputado se encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas en cuanto al control de sustancias controladas; evidenciando que los juzgadores, en ambas instancias, realizaron la debida revisión a las garantías procesales del imputado al momento de su detención, donde los agentes actuantes dentro de sus funciones, observaron una actitud sospechosa procediendo a realizar el chequeo, ocupándole la cantidad y sustancias controladas que constan en el certificado instrumentado por el Inacif, determinándose gracias al fardo probatorio, el cuadro fáctico;

Considerando, que sobre el extremo impugnado de que las referidas actas tienen como fecha el día 18 de mayo de 2014 y la acusación refiere que el hecho ocurre el 18 de marzo de 2014, se advierte que la Corte a qua no consigna una respuesta sobre este punto, sin embargo, hemos comprobado que al momento del Ministerio Público presentar acusación en la audiencia de fondo, establece de forma clara que la fecha del evento es 18 de mayo de 2014; en ese sentido, lo invocado, carece de fundamento, al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos fácticos;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y

razonable; por lo que procede desestimar el motivo propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Pichardo Abreu, contra la sentencia número 203-2018-SS-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.